



MICHOACÁN

0000317



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO CG-23/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO AL ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-028/2019, EN LA QUE SE ORDENÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, LLEVAR A CABO UN PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN BENITO DE PALERMO, TENENCIA DE PAMATÁCUARO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.

GLOSARIO:

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Comisión:** Comisión Electoral para la Atención a los Pueblos Indígenas;
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas;
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán;
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas;
- San Benito de Palermo:** Comunidad de San Benito de Palermo, Anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán; y,
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Handwritten signature in pink

Handwritten mark in black

Handwritten signature in blue

Handwritten signature in blue

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN

0000318



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve¹ dictó sentencia en el expediente TEEM-JDC-028/2019, en la que se estableció lo siguiente en su apartado de resolutivos:

VII. Resolutivos

PRIMERO. *Este Tribunal es competente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para conocer y resolver el presente juicio.*

SEGUNDO. *Es fundada la omisión atribuida al Ayuntamiento de dar respuesta a la solicitud presentada el cuatro de enero, por los actores.*

TERCERO. *Se reconocen los derechos de libre determinación, autonomía y autogobierno de la comunidad de San Benito Palermo perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Los Reyes, Michoacán, respecto a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden, conforme al criterio proporcional poblacional en relación al total de habitantes del municipio.*

CUARTO. *Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que de inmediato organice un proceso de consulta previa e informada con la comunidad de San Benito Palermo, en términos del apartado de efectos de la presente resolución.*

QUINTO. *Se ordena al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, que una vez realizado el proceso de consulta, realice los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.*

SEXTO. *Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad de San Benito Palermo lo requiere.*

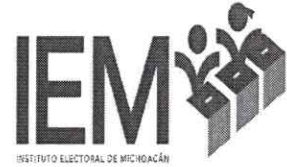
SÉPTIMO. *Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata proceda a certificar el resumen y los puntos resolutivos de la sentencia, para su traducción a la lengua purépecha, en los términos ya señalados.*

¹ Las fechas que en adelante se mencionen corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.



MICHOACÁN

0000319



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

OCTAVO. *Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán, para que coadyuven con este Tribunal en la difusión del resumen oficial y los puntos resolutive de esta sentencia durante tres días naturales, conforme al apartado de efectos.*

SEGUNDO. Notificación de la sentencia. El veinticuatro de junio del presente año, mediante oficio TEEM-SGA-A-696/2019, se notificó al Instituto la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, en el juicio TEEM-JDC-028/2019.

TERCERO. Acuerdo CG-23/2019. El veintiséis de junio, en Sesión Extraordinaria del Consejo General, se aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-028/2019, EN LA QUE SE ORDENÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, LLEVAR A CABO UN PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN BENITO DE PALERMO, TENENCIA DE PAMATÁCUARO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.”** mediante el cual se ordenó dar inicio al proceso de consulta a la Comunidad Indígena de San Benito de Palermo, de la Tenencia de Pamatácuaro, del Municipio de Los Reyes, Michoacán, de conformidad con lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-028/2019 y se faculta a la Comisión y a la Coordinación para tal efecto, acorde a los puntos de acuerdo siguientes:

PRIMERO. *El Consejo General como órgano de dirección superior es competente para emitir el presente Acuerdo, al relacionarse con una consulta con la comunidad indígena de San Benito de Palermo, Anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes Michoacán, a efecto de que se determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 3 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

económicos que le corresponden y que serán administrados por el Concejo Comunal.

SEGUNDO. *Se ordena el inicio del procedimiento de consulta con la Comunidad Indígena de San Benito de Palermo, perteneciente a la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes Michoacán, para dar cumplimiento a la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019.*

La consulta libre, previa e informada a la Comunidad de San Benito Palermo, deberá realizarse en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, a través de sus autoridades tradicionales, es decir, el Encargado del Orden, como autoridad civil, el Sub-representante de Bienes Comunales, en cuanto autoridad agraria y el Concejo Comunal, sobre los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, asimismo las determinaciones tomadas en la referida consulta deberán ser informadas por conducto de las autoridades comunitarias a la Asamblea General a través de sus prácticas tradicionales; lo anterior, atendiendo los considerandos del presente Acuerdo.

TERCERO. *Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que lleve a cabo los trámites y acciones necesarias y conducentes para la organización de la consulta previa, libre e informada con la comunidad de San Benito de Palermo, Anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes Michoacán, incluyendo en este caso la aprobación del Plan de Trabajo, a fin de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definan y determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de los recursos económicos que le corresponden; facultándose de igual forma y de ser el caso, a las Consejeras y los Consejeros Electorales que no formen parte de la citada Comisión, así como al Presidente, para que coadyuven en la organización de la misma y se cumpla con la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019.*

CUARTO. *Los casos no previstos durante el procedimiento de consulta y los que deriven para el cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, serán resueltos por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes informar*

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 4 de 18



MICHOACÁN

0000321



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

permanentemente de todas y cada una de las actividades realizadas al Consejo General, así como tomar los parámetros de respeto de los derechos de los pueblos indígenas para resolver los casos no previstos.

QUINTO. *Se instruye a la **Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, así como a la Coordinación de Pueblos Indígenas**, para que informe, permanentemente a la Secretaría Ejecutiva, de todas y cada una de las actividades realizadas y ésta, a su vez, informe al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para los efectos legales conducentes.*

SEXTO. *Se instruye a la **Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán** para que a través de las medidas pertinentes se realice la traducción del español a la lengua purépecha de los puntos de acuerdo del presente.*

CUARTO. Notificación del Acuerdo CG-23/2019. En cumplimiento al Acuerdo CG-23/2019, el veintiséis de junio la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán notificó a la Maestra Araceli Gutiérrez Cortés, Presidenta de la Comisión el Acuerdo de referencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas. Una de las atribuciones del Instituto es crear los cauces institucionales para que los pueblos y comunidades indígenas, cuenten con las garantías necesarias para llevar el proceso de elección de sus autoridades acorde a sus sistemas normativos propios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 5 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

Por otro lado, el Reglamento de Consultas en el artículo 4, establece que su aplicación corresponde, además de al Consejo General, a la Comisión.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el Acuerdo CG-23/2019, facultó a la Comisión para llevar a cabo las actividades tendentes para la organización de la consulta previa, libre e informada a la Comunidad de San Benito de Palermo, al establecer en su punto de acuerdo tercero, literalmente lo siguiente:

TERCERO. *Se faculta a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, para que lleve a cabo los trámites y acciones necesarias y conducentes para la organización de la consulta previa, libre e informada con la comunidad de San Benito de Palermo, Anexo de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes Michoacán, incluyendo en este caso la aprobación del Plan de Trabajo, a fin de que a través de sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales definan y determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de los recursos económicos que le corresponden; facultándose de igual forma y de ser el caso, a las Consejeras y los Consejeros Electorales que no formen parte de la citada Comisión, así como al Presidente, para que coadyuven en la organización de la misma y se cumpla con la sentencia de veintiuno de junio de dos mil diecinueve emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-028/2019**.*

El Consejo General consideró que en materia de consultas a los pueblos y comunidades indígenas, la Comisión cuenta con facultades para conocer y dar seguimiento al proceso de consulta de transferencia de recursos ordenado por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019, a efecto de definir los elementos cualitativos y cuantitativos para la transferencia de recursos a la autoridad tradicional de San Benito de Palermo, tomando en consideración que los artículos 4 y 6 del Reglamento de Consultas, en concordancia con los numerales 73 al 76 de la Ley de Participación, determinan que la Comisión es una de las instancias de este Instituto, que tiene como obligación asegurar la observancia y acompañamiento a las comunidades y pueblos indígenas en la organización de todas las etapas del proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de acuerdo a su sistema normativo interno.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 6 de 18



MICHOACÁN

0000323



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

Por lo que, determinó que en atención a que la materia del cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019, se relaciona con el reconocimiento de los derechos de una comunidad indígena, era necesario facultar a la Comisión para que, además de las actividades atribuidas en el Reglamento de Consultas, en el caso concreto, igualmente lleve a cabo no sólo la elaboración, sino también la aprobación y consecuente ejecución e implementación del Plan de Trabajo para la consulta, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes, informar al Consejo General y al Tribunal Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que el Tribunal Electoral ordenó al Instituto que **de inmediato**, organizara el proceso de consulta, y en tal sentido, el Instituto debe evitar cualquier acción o efecto que pudiera traducirse en una tardanza para la realización de la consulta de mérito, lo que podría suceder si para aprobar el Plan de Trabajo, tuviera que convocarse al Consejo General a una sesión extraordinaria, tomando en cuenta los tiempos para la convocatoria a sesión, aunado a que con dicha dilación podría generarse un incumplimiento en el deber de este órgano electoral, de garantizar los derechos procesales a las comunidades indígenas, como el de acceso a la justicia y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

Por lo que, si bien el artículo 21 del Reglamento de Consultas establece que la Comisión debería someter para su aprobación al Consejo General, el Plan de Trabajo, a fin de no dilatar la realización de las actividades tendientes al cumplimiento de la determinación judicial, en este caso, delegó dicha atribución a la Comisión para que lo apruebe, sin soslayar que esto implica que tanto el Presidente del Consejo General, como las y los integrantes de la Comisión, podrán realizar sus aportaciones dentro de los trabajos y sesiones de la misma.

En consecuencia, la Comisión está plenamente facultada para llevar a cabo las acciones relativas a la consulta previa, libre e informada a San Benito de Palermo, ordenada por el Tribunal Electoral.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 7 de 18



MICHOACÁN

0000324



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

SEGUNDO. Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto. De conformidad con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, la Coordinación de Pueblos Indígenas deberá contribuir en la organización de las consultas de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con su sistema normativo interno, y al efecto tiene la atribución de dirigir los procesos de consulta previa, libre e informada en las comunidades indígenas en la entidad.

Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de Consultas establece que su aplicación corresponde, además de al Consejo General y a la Comisión, a la Coordinación de Pueblos Indígenas²; y por otro lado el artículo 13 del mismo ordenamiento, señala que el proceso de consulta y obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades y pueblos indígenas es autogestionado se integrará por las actividades preparatorias, la fase informativa y la fase consultiva, las cuales deberán documentarse y archivar.

Asimismo, el Consejo General en el Acuerdo CG-23/2019, instruyó, además de a la Comisión, a la Coordinación, a efecto de que informe permanentemente a la Secretaría Ejecutiva, de todas y cada una de las actividades realizadas para el cumplimiento de la sentencia TEEM-RAP-028/2019.

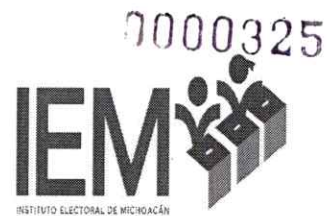
TERCERO. Procedimiento de consulta. Procedimiento de consulta. De conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Consultas, el proceso de consulta se integra de las etapas siguientes:

- a) **Las actividades preparatorias.** La que se desahoga con la celebración de las reuniones necesarias para la elaboración del plan de trabajo para la consulta (artículo 19 del Reglamento de Consultas).
- b) **La fase informativa.** Etapa que tiene como finalidad que las comunidades y pueblos indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente o respecto a sus derechos reconocidos

² Antes Unidad Técnica para la Atención a Pueblos Indígenas.



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

que la medida que se somete a su proceso de consulta implique (artículo 23 del Reglamento de Consultas).

- c) **La fase consultiva.** Se refiere a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a sus autoridades tradicionales, el aspecto o tema materia de la consulta. Fase que se desarrolla conforme a lo establecido en el plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. (artículo 30 del Reglamento de Consultas); y,
- d) **La publicación de resultados.** Dicha fase implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad o pueblo indígena y, en su caso, se notificarán al órgano u órganos del estado involucrado (artículo 32 del Reglamento de Consultas).

CUARTO. Parámetros que deberá seguir la Comisión para el cumplimiento del Acuerdo IEM-CG-23/2019. El Consejo General determinó facultar a la Comisión para que, además de las actividades atribuidas en el Reglamento de Consultas, en el caso concreto, igualmente lleve a cabo no sólo la elaboración, sino también la aprobación del Plan de Trabajo para la consulta, debiendo en todo momento y para los efectos legales correspondientes, informar al Consejo General.

Por lo que en términos del artículo 16 del Reglamento de Consultas, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral, en el expediente TEEM-JDC-028/2019, se determina lo siguiente:

1. Dar inicio al proceso de consulta a la Comunidad Indígena de San Benito de Palermo, de la Tenencia de Pamatácuaro, del Municipio de Los Reyes, Michoacán, de conformidad con lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-028/2019, lo que HIZO EL Consejo General con la emisión del Acuerdo CG-23/2019.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 9 de 18



MICHOACÁN

0000326



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

2. Llevar a cabo los actos tendentes al desarrollo del proceso de consulta previa, libre e informada, incluyendo en este caso la aprobación del Plan de Trabajo, sujetándose a lo establecido en el Reglamento de Consultas, así como en los parámetros establecidos en la sentencia materia de cumplimiento, y en los diversos instrumentos internacionales de la materia, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, para posteriormente se implemente dicho plan y se logre el cumplimiento de las diversas etapas de la consulta que permitan que, por parte de esta autoridad electoral, se cumpla en sus términos la sentencia.
3. Con respecto a los estándares que debe satisfacer la consulta el Consejo General determinó los siguientes:
 - 3.1 **Finalidad de la consulta.** Determinar los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de los derechos de San Benito de Palermo a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden, que de acuerdo con la sentencia TEEM-JDC-028/2019 son las siguientes:

Aspectos cualitativos:

- Las cuestiones mínimas relativas a la rendición de cuentas y la transparencia (fiscalización, auditoría y demás), así como otros requisitos de carácter administrativo en la administración directa de los recursos que le correspondan a la comunidad indígena, de conformidad con las leyes aplicables.
- Definir la periodicidad de la obligación de informar a las autoridades competentes sobre el destino y aplicación de los recursos públicos autorizados a la Comunidad.
- Los criterios de ejecución para la operatividad de la entrega de recursos, que darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se realizaría la entrega. Por ejemplo: a) fechas; b) si ha de ser en una sola exhibición o en ministraciones; c) si se hace mediante

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 10 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

instituciones bancarias, con títulos de crédito, o bien mediante alguna otra forma; d) las constancias de recibo; etcétera, entre otros aspectos de carácter cualitativo, culturalmente compatibles con la Comunidad.

- Definir lo relativo a la prestación de los servicios públicos municipales en la Comunidad.
- De igual manera, deberán definir el papel que asumirán el Encargado del Orden y el Sub-representante de Bienes Comunales, dado que quien llevará la administración de los recursos públicos será el Concejo Comunal.

Aspectos cuantitativos:

El porcentaje que correspondería a la Comunidad de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, que deriven, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 2º constitucional, para lo cual se tendrá presente, el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y el criterio de equidad frente a la desigualdad estructural que ha afectado a los pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, con vistas a la igualdad real o sustancial, así como la administración de los programas respectivos mediante sus propias instituciones políticas, económicas y sociales.

En este caso no se determinará qué autoridad será la encargada de administrar el recurso, toda vez de que el Tribunal Electoral, en la sentencia TEEM-JDC-028/2019, reconoció al Concejo Comunal, como autoridad comunal, elegida por la Asamblea General de San Benito de Palermo, para que gestione y administre los recursos económicos que corresponden a la comunidad.

3.2 Alcance de la consulta. Por determinación expresa de la sentencia del Tribunal Electoral, la consulta se deberá realizar a las autoridades tradicionales, específicamente a:



MICHOACÁN

ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

1. Concejo Comunal: José Agustín Ruiz, Alberto Gabriel Agustín, Gerónimo Agustín Méndez, Demetrio Agustín Hernández, José Luis Agustín Molina, José Ruiz Martínez y José Socorro Ruiz Martínez (Conformado mediante Asamblea General de la Comunidad Originaria de San Benito de Palermo, del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho);
2. José Agustín Ruíz, Encargado del Orden Propietario (autoridad civil); y,
3. Joel Agustín Ruiz, Sub-representante de Bienes Comunales de la San Benito de Palermo (Autoridad agraria).

3.3 Inicio de las actividades inherentes a la realización de la consulta. Por mandato expreso de la sentencia TEEM-JDC-028/2019 la organización de la consulta en comento deberán iniciarse inmediatamente; por lo que, las acciones tendentes a dicho fin deberán comenzar después a la aprobación del Acuerdo CG-23/2019, sin soslayar el derecho de la comunidad o pueblo indígena a la libre determinación y autogestión que deben revestir dicho proceso y de conformidad con el calendario de actividades que se programe en términos de lo previsto en el artículo 20, fracción V, del Reglamento de Consultas con todas las partes involucradas en el desahogo de la consulta. mismo que deberá de tener como su primer acto posterior a la recepción del acuerdo por parte de la Comisión, reunirse con las partes, y en particular con la Comunidad indígena y sus representantes. En todo momento, se deberá de respetar y garantizar el funcionamiento de los mecanismos internos de toma de decisiones que determine la comunidad.

3.4 Estándares mínimos de la consulta. De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la consulta deberá ajustarse a los siguientes estándares mínimos:

- **Previa al acto**, es decir, con anterioridad a la adopción de la medida materia de consulta, lo que implica que la comunidad de San Benito de Palermo sea involucrada y tenga conocimiento del proceso de consulta, a través de los mecanismos necesarios que conlleven su eficaz



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

conocimiento, para lo cual deberán de contar con la información suficiente para tomar la decisión, en este caso, por conducto de sus autoridades tradicionales, que serán los sujetos consultados.

- **Buena fe**, lo que implica que dentro del proceso se genere confianza entre las partes involucradas, así como las condiciones básicas y mínimas de comunicación, que no pretenda sorprender al sujeto que será consultado, para que pueda ser concebida como un verdadero instrumento de participación y de cumplimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, que responda al objetivo último de establecer un diálogo entre los involucrados, basados en los principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar un consenso que permita la aceptación del resultado que llegue a tenerse en el proceso.
- **Culturalmente adecuada**, lo que significa a que la consulta se realice a través de las instituciones representativas indígenas, tomando en cuenta y a partir de los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones, lo que dependerá en gran medida del ámbito o alcance de la medida específica, y siempre en respeto de la perspectiva que cada pueblo o comunidad originaria tiene respecto de su entorno y la forma de construir sus bienes materiales e inmateriales, en este sentido, la consulta debe ser endógena, libre, pacífica, informada, democrática, equitativa, socialmente responsable, auto gestionable, previa y de buena fe.

3.5 Autoridades coadyuvantes en la consulta dirigida a la comunidad.

Como lo refiere la sentencia del Tribunal Electoral, además de la vinculación a este órgano electoral, se vincula al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán a coadyuvar en la consulta y a respetar el resultado de ésta.

Handwritten marks on the right margin: a pink arrow pointing down, a black arrow pointing down, a blue scribble, and a blue signature.



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

Asimismo, con la finalidad de que tengan los elementos a su alcance para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas respecto del recurso o recursos económicos que reciban, vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, en cualquier momento que la comunidad así lo requiera; lo anterior, ya que al ser las comunidades indígenas, como en el caso de San Benito de Palermo, responsables de administrar y ejercer recursos de carácter público, éstas deben acatar los mismos principios que rigen al ejercicio y uso de recursos económicos públicos y en relación a ello, procurar precisamente los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Por último, vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive de la sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de San Benito Palermo.

3.6 Efectos del resultado de la consulta. De manera expresa, dentro de los efectos de la Sentencia a la que se da cumplimiento, se especifican lo siguientes:

- Una vez obtenido el resultado de la consulta, vincular a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena, para establecer las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a la circunstancias específicas de la comunidad.

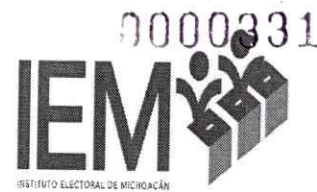
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 14 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

- Se ordena al Ayuntamiento, que una vez realizado el proceso de consulta, lleve a cabo los actos necesarios para la entrega de los recursos, por lo que deberá celebrar sesión de cabildo con ese fin.
- Ordenar al Ayuntamiento celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena, por conducto de representantes elegidos por la misma, conforme a sus procedimientos o usos y costumbres, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento previo, libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.

Asimismo, derivado de la obligación que tienen las autoridades de promover y proteger los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en diversos instrumentos legales nacionales e internacionales, así como de garantizar que el derecho de libre determinación se ejerza en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, se considera necesario que para el desarrollo de las actividades tendentes a la organización de la consulta previa, libre e informada a la comunidad de San Benito de Palermo, **se establezca una estrategia de apoyo y coordinación interinstitucional a nivel municipal, estatal, nacional e internacional, con organismos gubernamentales y no gubernamentales, respetando en todo momento los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas.**

Además de **establecer una estrategia de seguridad con las autoridades competentes, a fin de garantizar la integridad física de los servidores públicos del Instituto, de los integrantes de la comunidad indígena consultada, de los observadores, de los medios de comunicación, así como de todas aquellas personas que intervengan en la misma, en un marco de respeto a los derechos de la comunidad, con la finalidad de que la consulta se lleve a cabo de forma pacífica, para mantener el orden social.**

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 15 de 18



MICHOACÁN

0000332



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, apartado A) de la Constitución Federal; 1 y 98 de la Constitución Local; 29, 35 y 330 del Código Electoral, 6, inciso i), del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán; 3 y 4 del Reglamento de Consultas, esta Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ACUERDO CG-23/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RELATIVO AL ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-028/2019, EN LA QUE SE ORDENÓ A ESTE ÓRGANO ELECTORAL, LLEVAR A CABO UN PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN BENITO DE PALERMO, TENENCIA DE PAMATÁCUARO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS.

PRIMERO. Se tiene por recibida la notificación efectuada a la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-23/2019.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo ordenado en los puntos de Acuerdo SEGUNDO, TERCERO, QUINTO y SEXTO del Acuerdo CG-23/2019, y en acatamiento a la sentencia TEEM-JDC-028/2019, del Tribunal Electoral, dese inicio al procedimiento de consulta a la Comunidad de San Benito de Palermo, perteneciente de la Tenencia de Pamatácuaro, Municipio de Los Reyes, Michoacán, en los términos de la sentencia materia de cumplimiento y del Acuerdo del Consejo General citado, a fin de que a través de sus normas,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 16 de 18



MICHOACÁN



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

procedimientos y prácticas tradicionales se determinen los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

TERCERO. Regístrese e intégrese el presente expediente bajo la clave alfanumérica IEM-CEAPI-CI-01/2019.

CUARTO. Se ordena a la Coordinación de Pueblos Indígenas, realice las actividades tendentes para apoyar a esta Comisión en las actividades preparatorias, la fase informativa y la fase consultiva de la consulta ordenada, en los términos reglamentarios correspondientes.

QUINTO. Se instruye y faculta a la persona Titular de la Coordinación de Pueblos Indígenas, que a su vez le corresponden las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión, para que realice todas y cada una de las notificaciones de los Acuerdos que emita esta Comisión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Agréguese al expediente IEM-CEAPI-CI-01/2019 formado con motivo de la consulta previa, libre e informada, ordenada por el Tribunal Electoral en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2019.

TERCERO. Notifíquese a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para que, por su conducto, se informe el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

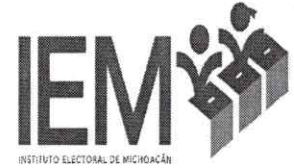
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Página 17 de 18



MICHOACÁN

0000334



ACUERDO No. IEM-CEAPI-010/2019

CUARTO. Notifíquese al Concejo Comunal de la Comunidad Indígena de San Benito de Palermo, al Encargado del Orden de San Benito de Palermo, al Sub-representante de Bienes Comunales y al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán.

QUINTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por las Consejeras Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortes y Lcda. Irma Ramírez Cruz, y el Consejero Electoral Dr. Humberto Urquiza Martínez, bajo la Presidencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria Técnica Licda. Erandi Reyes Pérez Casado. **CONSTE.**

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés

Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Dr. Humberto Urquiza Martínez

Consejero Electoral, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Lcda. Irma Ramírez Cruz

Consejera Electoral, integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas



Lcda. Erandi Reyes Pérez Casado

Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx